



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

“2019-AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN”.

Informe Legal N° 232/2019

Letra: T.C.P. - S.L.

Cde.: Expte. N° 228/2019,

Letra: T.C.P. - P.R.

Ushuaia, 5 de diciembre de 2019.

**SEÑOR SECRETARIO CONTABLE A/C
C.P.N. RAFAEL CHORÉN.**

Viene a la Secretaría Legal el expediente del corresponde, perteneciente al registro de este Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tierra del Fuego, caratulado: “*S/INVESTIGACION ESPECIAL EN LA C.R.P.T.F NOTA INTERNA N° 2154/2018 TCP-CRPTF*”, a fin de tomar intervención.

En las actuaciones, luce agregado el Informe Legal N° 214/2019, Letra T.C.P.-C.A., suscripto por el Letrado Adrián Gustavo VOLPE, que a posterior de relatar los antecedentes relevantes de la causa a los cuales me remito, concluyó que “*(...) los agentes de la C.R.P.T.F. se encontrarían percibiendo suplementos no amparados por la normativa vigente*”.

Si bien comparto la conclusión transcripta, entiendo pertinente formular una aclaración en relación a lo afirmado en el curso del Dictamen, atento a que el Letrado expone a fojas 188:

“Asimismo, las autoridades de la C.R.P.T.F., no podrán alegar el desconocimiento de la improcedencia de liquidar suplementos que no están

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

amparados por la normativa vigente, ni tampoco ampararse en la doctrina del alcance del dictamen jurídico en la actuación volitiva del órgano decisor en razón de que estos desvíos normativos ya fueron analizados y resueltos por este Tribunal de Cuentas en el marco del expediente (...) mediante Resolución Plenaria N° 191/2016 del 6 de agosto de 2016”.

Disiento en la apreciación formulada por el Letrado, en el entendimiento que de una rápida lectura de la Resolución citada, se puede apreciar a simple vista la diferente naturaleza del yerro jurídico llevado adelante por la Caja en ambos expedientes.

La Resolución Plenaria N° 191/2016, analizó una medida innovativa en orden al otorgamiento de un plus en la liquidación salarial, con motivo de la modificación producida por la Ley provincial N° 1019 al artículo 10 de la Ley provincial N° 834, que cambió el mecanismo de liquidación de emolumentos de los Directores y, en esta particular situación, se emitió previamente un Dictamen Jurídico del Asesor Letrado del Ente que recomendó su pago.

Por el contrario, en las presentes mediante una investigación especial, se analizó como se efectuaba la liquidación salarial de los agentes del Organismo Previsional en forma regular por parte de la Dirección de Administración del Ente (costumbre *contra legem* en principio) y, con motivo de ese análisis, surgieron reparos respecto de la forma de liquidar y la procedencia de determinados ítems, más allá que esta Secretaría solicitó un análisis jurídico puntual a posterior al Asesor Letrado (fs. 146/147).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2019-AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN".

En particular, unos de los fundamentos de los reparos formulados, trasunta por la no integración del régimen normativo establecido por la Ley provincial N° 735 respecto de la Ley provincial N° 834 en materia salarial, atento a que el régimen normativo allí previsto resultaría cerrado, entre otros argumentos.

Otro reparo se fundamenta en el análisis del ámbito subjetivo de aplicación de un Decreto del Poder Ejecutivo provincial y su alcance al personal de la Caja entre otros.

Como se observa, lo analizado resulta diametralmente opuesto y por ello, no puede traspolarse una situación a la otra y de esta forma derivar el conocimiento del vicio, máxime cuando se analizan ítems salariales diferenciados y cada uno de ellos tiene una explicación normativa diferente y, en particular, que la mayoría de los aquí analizados, tendrían origen en la propia costumbre administrativa contra legem y no surgen de una voluntad en particular como la analizada en la Resolución Plenaria N° 191/2016.

Entonces no se puede válidamente sostener para determinar el conocimiento del vicio, que genéricamente sabían "*la improcedencia de liquidar suplementos que no estén amparados por la normativa vigente*", cuando cada uno de los ítems analizados obedece a causas diferenciadas y tiene un desarrollo normativo e interpretativo particular, que resulta diferente al expuesto en la Resolución Plenaria N° 191/2016.

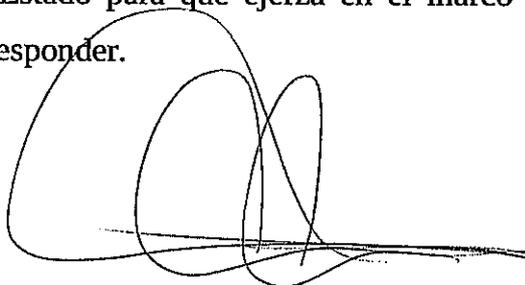
Por ello entiendo propicio en el caso particular, seguir el criterio adoptado por la Resolución Plenaria N° 172/2015 en relación a los ítems salariales

abonados a los agentes, es decir que fueron percibidos y consumidos de buena fe por el personal del Organismo.

Asimismo, parecería en principio que no podría imputarse válidamente como perjuicio fiscal a los funcionarios que tuvieron participación en su liquidación, ello hasta tanto sea notificada la posición que adopte sobre la temática el Cuerpo Plenario de Miembros al Ente y este, no modifique su actitud respecto de las próximas liquidaciones.

Por último, no concuerdo tampoco con el Letrado en su conclusión, cuando afirma que se notifique la pertinente resolución al Fiscal de Estado, ello por entender prudente, que atento a la voluntad mostrada por las Autoridades de la Caja sobre la temática (fs. 156), debería ser previamente intimado el Ente a subsanar las problemáticas reseñadas.

Para ello, deberá derogar aquellas Resoluciones propias que sean contrarias a la normativa vigente conforme fue explicitado en los Informes Legales y, en caso de oposición del Organismo para llevarlo adelante, deberá recién allí ser puesto en conocimiento del Fiscal de Estado para que ejerza en el marco de sus competencias aquello que estime corresponder.



Dr. Pablo E. GENNARO
a/e de la Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia